AÑO DE 1860. Jueves 22 de noviembre. NÚMERO 141.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La organizacion del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearla del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Creóse para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento, trasmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la extension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Jefe supremo de todo él; al Fiscal del Supremo Tribunal como Jefe comun de los Fiscales de Audiencias, y á éstos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los Fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los Fiscales, es ademas necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los Tenientes y Abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el Fiscal: los Tenientes y Abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los Fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.° del Real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los Fiscales solos la representacion única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, á los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior que el mismo y los demas Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegacion: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.° del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros paises. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del Fiscal, aun cuando el Teniente ó Abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva el mismo Fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial Administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.° del Real decreto de 9 de abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.° El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.° Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.°

Art. 4.° Los Fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oir al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las

circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.° En cualquiera de los casos indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el Teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.° Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art.° 5.° del Real decreto de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictámen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oir al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.° El art. 9.° del Real decreto de 9 de abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva en 4 de julio anterior, consultando si los heridos inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Riff los dias 7, 8 y 9 de febrero último debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real órden de 21 de junio anterior á los procedentes del ejército de Africa; y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales deberán justificar su derecho en los términos prescritos para los demas que se hallen en su caso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uzariz.—Señor,...

(Gaceta del 11 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada á instrumento público en virtud de auto judicial, D. Diego Miguel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un bancal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del Párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, prévia la vénia y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos, si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto:

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martinez presentó demanda en agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pia, y pusiera la casa y bancal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que hubiérase obtenido ó no la aprobacion del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia; que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia prescrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que éste, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real, porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pia eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real órden de 9 de junio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se controviertan intereses del Estado sin prévia calificacion de haber recaido resolucion por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en via gubernativa:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerando:

1.° Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada por la Hacienda, podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta competencia:

2.° Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que éste habia dejado establecido;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca, y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que este último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los límites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los linderos de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1,525 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que en el interdicto entablado por D. Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque ésta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno:

2.° Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida a Martin Chico la posesion en los baldíos comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cuáles fuesen sus límites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 15 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 641.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia: —Hago saber: Que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de una pertenencia de la mina de estaño llamada *San Antonio*, solicitada por D. Antonio Outumuro. Esta mina se halla situada en terreno comun, monte raso, del lugar del Viso en el ayuntamiento de Gomesende, lindante al naciente con la mina de *San Julian*, norte con camino de Viso á Seoane, poniente con corga de Pujeiro, mediodia con camino de carro que conduce á Arnoya-seca. La designacion que hace el interesado, es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio en que termina la mina *San Julian*. de allí se partirá para la direccion á poniente, y de mediodia á norte hasta consignar el sólido de su base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos por el rumbo indicado desde la mina inmediata.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos del artículo 24 de la misma. Orense 17 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 642.

El 23 de diciembre próximo á las doce del dia tendrá lugar la subasta pública en el despacho de este Gobierno de provincia, y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, ante los Alcaldes de los respectivos pueblos con asistencia del Procurador Síndico y Secretario de la Corporacion, para contratar el servicio de bagajes que han de suministrarse en el año de 1861, bajo el siguiente pliego de condiciones.

Orense 20 de noviembre de 1860.— *Francisco Javier Camuño.*

1.ª Las proposiciones deberán redactarse con sujecion al modelo inserto á continuacion.

Se admitirán las que se presentaren en el acto de la subasta y continuarán admitiéndose en el transcurso de media hora, esto es, desde las doce á las doce y media.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y no excederán del tipo de que se hace mérito en la condicion 6.ª, adjudicándose en seguida é interinamente el remate á favor del mas ventajoso postor.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse

para uno ó mas partidos, expresando, cuanto por cada bagage mayor y legua, cuanto por el menor y legua, y cuanto por cada carro y legua.

En igualdad de precios será preferido el licitador, cuya proposicion abrace mayor número de partidos.

3.ª A cada proposicion acompañará la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos la respectiva cantidad á tenor de la condicion siguiente.

Cuando una proposicion abrace mas de un partido, el depósito será del total que importen todos los que son objeto de la proposicion.

4.ª El depósito consistirá en las cantidades siguientes:

PARTIDOS.	Rs. vn.
Orense	509
Allariz	509
Bande	509
Carballino	509
Celanova	509
Ginzo	509
Ribadavia	509
Trives	509
Valdeorras	509
Verin	509
Viana	509

El partido lo constituyen los pueblos de un partido judicial.

5.ª No se tomarán en consideracion las proposiciones que excedan del tipo escogido por mi autoridad y reservado hasta el acto de la subasta, con arreglo á la Real órden de 7 de marzo del corriente año, que se insertó en el Boletin número 39, y cuyo tipo estará comprendido entre el *máximum* y el *mínimum*, acordados al efecto por la Excma. Diputacion provincial, en la forma siguiente:

Tipo máximum.	Rs. vn.
Bagage de carro por cada legua	12
Id. de caballería mayor por id	3'50
Id. menor por id	3
Tipo mínimum.	
Bagage de carro por cada legua	8
Id. de caballería mayor por id	2'50
Id. menor por id	2'50

6.ª Terminada la subasta y adjudicacion interina, los Alcaldes remitirán por el primer correo el expediente original, quedando en el Ayuntamiento copia debidamente autorizada de las proposiciones presentadas.

En vista del resultado que ofrezca la comparacion de las proposiciones presentadas ante mi autoridad, y en los Ayuntamientos, se hará la adjudicacion definitiva.

7.ª El arrendatario otorgará escritura pública de fianza constituyendo á las resultas del remate la carta de pago que continuará en la Caja de Depósitos hasta la terminacion del contrato.

Las cartas de pago de los demas licitadores se devolverán en el acto, á fin de que puedan alzar desde luego las cantidades depositadas.

En los cinco primeros dias despues de la adjudicacion del remate se entregará en este Gobierno copia de la escritura de fianza, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine así la copia como el original.

8.ª Todo arrendatario contrae el compromiso de suministrar de su cuenta y riesgo desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1861 el número y clase de bagages que se le pidan por la Autoridad local por medio de nota firmada por la misma, en la que expresarán ámbas circunstancias, los sugetos que lo soliciten el punto de que éstos procedan, el último á qué se dirijan, el número y fecha de sus pasaportes, las órdenes que los prevengan y la Autoridad por quién hayan sido expedidos. Esta nota se entregará al bagagero para que el Alcalde del punto en que finalice el tránsito, ponga en ella bajo su firma el *cumplido*.

9.ª El rematante ó rematantes cobrarán por trimestres de la Depositaría provincial la cantidad que les corresponda por las caballerías y carros que hubiesen facilitado, justificando el número de unas y otros con las papeletas que hayan recibido de los Alcaldes y con certificacion expedida por éstos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

10. El pago que por la citada dependencia se verifique á los contratistas será sin perjuicio de la cantidad que á los mismos deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes, exceptuándose de ello desde luego los presos, detenidos y enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de las armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de provincia pida para los que se hallen situados en la misma ó que se establezcan en cualquier punto.

11. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagages por fundado motivo á individuos enfermos que sean conducidos de las cárceles de sus distritos, á enfermos absolutamente pobres de ellos, ó á los que por no traerlos concedidos de otros puntos en sus documentos enfermaren en el tránsito, ademas de la nota expresada en la condicion 8.ª, entregarán aquellos al contratista certificacion del facultativo con su V.º B.º y sello de la Alcaldía en que declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagage para emprender el viage ó continuar á su destino.

12. Si se tratase de enfermos pobres, le darán otra certificacion en union del respectivo párroco, bajo su responsabilidad, en que se consigne ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

13. En el caso de que en algun punto no haya facultativo competente ó que su residencia la tenga demasiado distante para dar el certificado que haga necesario el auxilio de bagajes al paciente, conocido por el Alcalde, asistido por el Cura párroco y Regidor Síndico, y en defecto de éste de otro Concejal si le hubiere en el pueblo, que no media ficcion, lo librarán por sí expresando la causa por que lo hacen y lo autorizarán los tres, cuidando el Alcalde de anotarlo en la carta-guía ó documento con que vaya el auxiliado para que en el primer pueblo del tránsito donde corresponda retirarse el bagaje y que exista facultativo sea reconocido. Si de este reconocimiento no resultase motivo bastante, se suspenderá el auxilio, y si lo hubiere se continuará expidiendo la oportuna certificacion que el Alcalde entregará con su V.º B.º al contratista.

14. Las certificaciones de que hacen mérito las condiciones 11, 12 y 13 las unirá el rematante á la documentacion prevenida en la 9.ª

15. Al otorgar algun bagaje los Alcaldes á los individuos de que tratan las condiciones 11 y 12, lo avisarán en el mismo dia por medio de oficio á este Gobierno de provincia, designando el nombre del sugeto, su vecindad, el motivo que lo justifique y punto de término á qué se dirije, ó autoridad á cuya disposicion sea conducido.

16. Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y á tiempo señalado, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios al precio que señale mi autoridad, oyendo al Consejo provincial; y si desde luego no abonasen el gasto, lo avisará oportunamente á este Gobierno de provincia con designacion del importe para descontarlo en la primera liquidacion que deba abonárseles. En el caso de no tener el contratista dentro del trimestre en que ocurra la falta, derecho al percibo de cantidad alguna por no haber prestado servicios y por no haber satisfecho el gasto á que diese lugar, se procederá contra el contratista por la via de apremio, y en su caso contra la fianza.

17. Para evitar todo motivo de duda y reclamaciones por abono de servicio de bagajes que un contratista hiciere de un punto á otro posterior al en que termine la jornada ordinaria, se observará por regla general que es obligacion de aquellos llegar con los bagajes hasta el del transito mas inmediato al partido contratado en la direccion que sigan las tropas; pero pasando el de su respectiva línea sin que el contratista de la siguiente hubiese realizado el relevo, abonará éste á aquel la diferencia del servicio, y perjuicios que se le ocasionen, cuyos reintegros se harán efectivos equitativamente por los respectivos Alcaldes del domicilio del deudor, y en último extremo por los medios expresados en la condicion 16.

18. Los precios de los bagajes entre los que prestan este servicio y los arrendatarios, son convencionales; pero no podrá obligarse á éstos á que paguen por entero aquel cuando los bagajes no hubiesen recorrido todo el tránsito ó jornada ordinaria, sinó parte de ella, caso en el cual tendrán derecho á la parte proporcional recorrida.

19. Siendo responsables para con este Gobierno de provincia los rematantes, las cuestiones que entre ellos y las personas que les faciliten caballerías y carros se susciten, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

20. Aun cuando algun punto de los establecidos para el servicio de bagajes se halle en el intermedio de la jornada ordinaria, no podrán relevarse hasta la terminacion de la misma; y si no los hubiese, hasta el mas cercano á ella; de modo que no por esto ni bajo pretexto alguno se altere el itinerario que las tropas lleven á los auxiliados con bagajes.

21. El contratista ó contratistas quedan obligados á poner en cada uno de los puntos de bagajes, persona que los represente, avisando á este Gobierno y Alcalde respectivo quién sea.

22. Es potestativo del Gobierno de provincia con arreglo á la Real orden de 18 de agosto de 1857, hacer la adjudicacion en favor del mejor postor ó postores, segun sea ó no conveniente á los intereses de la provincia.

23. Todas las dudas que ocurran, así en el precio como en las distancias, se resolverán por mi autoridad oyendo al Consejo provincial.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de N. ofrece prestar el servicio de bagajes en el partido de...... por el precio de...... reales caballería mayor y legua...... reales caballería menor y legua, y...... reales cada carro y legua, sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserta en el Boletin oficial número...... de 23 de noviembre último.

(Fecha y firma.)

(Se expresarán en letra las cantidades.)

Orense 20 de noviembre de 1860.—*Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En 1.º del actual tuve el gusto de dirigirme á los Sres. Alcaldes y Recaudadores de contribuciones de esta provincia con objeto de que antes del 20 ingresara en las arcas del Tesoro el todo ó la mayor parte del importe del cuarto trimestre de las tres contribuciones de Consumos, Subsidio, Territorial y sus recargos.

Hasta ahora muy pocos han correspondido á la generosa invitacion que se les hizo; mas bien por evitarles dietas de apremio y las consecuencias propias de las medidas coactivas que contra ellos pueden dirigirse, que por recordarles un deber que conocen y tienen necesidad de cumplir en las épocas marcadas por instruccion. Algunos han contestado, ofreciendo satisfacer como acostumbran, correspondiendo de este modo á la atencion que con todos tiene la digna autoridad de la provincia. Los mas, ni se han servido decir nada, ni menos han entregado cantidad alguna por cuenta de aquellas contribuciones.

A estos, pues, tengo el honor de invitarles nuevamente para que dentro del presente mes ingrese en Tesorería el total importe del referido trimestre; de otro modo y aunque en contra de mis convicciones y deseos no podré excusarme de suplicar al señor Gobernador me autorice para expedir los apremios de ejecucion el dia 1.º de diciembre próximo, en cumplimiento de mis deberes y para salvar la responsabilidad que pudiera caber al que no tiene otro objeto, que corresponder lo mejor posible al Gobierno de S. M. sin perjudicar á los pueblos de ésta poco afortunada provincia.

Orense 21 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldívar*.

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don José María Canton, escribano de S. M. asignado á la antigua jurisdiccion del Percíro de Aguiar y habilitado para el distrito de Nogueira de Ramuin.—Certifico que á consecuencia de despacho del juzgado de Hacienda de Lugo, se sustancia en la expresada alcaldía de Nogueira pago de costas en que fué penado Antonio Crespo, de la parroquia de San Cristóbal de Armariz por delito de contrabando, á quien se le embargaron los bienes que con su tasa á continuacion se expresan:

1.ª La casa de su habitacion segun demarca al norte con Manuel Blas, naciente Manuel Barjas, poniente y mediodía María Alvarez, retasada en 560 rs.

2.ª En donde llaman Piteira, cinco ferrados y diez copelos monte ínfimo, demarca al norte José Alvarez, norte y poniente monte de los vecinos de Triós, y al mediodía Antonio Cortés, la retasa en 75 rs.

3.ª En la inmediacion del lugar de Penedo, un ferrado superficial monte ínfimo, confina con muro que la cierra y camino, la retasa en 25 rs. libres de renta.

4.ª En el nombramiento de Castuío, un ferrado y once copelos y medio campo y monte cerrado sobre sí, que limita al norte con el regato, naciente camino, mediodía Manuel Dominguez y al poniente Antonio Caloya, la retasa libre de renta en 86 rs.

5.ª En el término de Trigas y Tapadiña, veinte copelos de monte ínfimo con cuatro robles, linda al norte Manuel Barjas, naciente y mediodía Benito Barjas y al poniente María Alvarez, la retasa libre de renta en 52 rs.

6.ª Al sitio de la Fuente dos copelos tarreo, confina al norte Marta Alvarez, naciente camino público y al mediodía y poniente Manuel Barjas, la retasa libre de renta en 16 rs.

7.ª Al sitio llamado Pedreal, un ferrado y once copelos labradío que demarca al norte Manuel Barjas, naciente con camino, mediodía con camino y José Cortés y al poniente Manuel Martinez, la retasa en 114 rs. libres de renta.

8.ª En el sitio llamado Abelaira, veintiun copelos labradío, que confina al norte Ramon Cortés y por los demas aires Benito Barjas, la retasa libre de renta en 108 reales.

9.ª Mas en donde se denomina Souto de Rega, veinte copelos labradío que demarca al poniente Andres Martinez y por los demas aires Manuel Barjas, la retasa libre de renta en 105 rs.

10. En la Rega de Arriba, un fer-

rado y dos copelos labradío, linda al naciente Benito Sanchez, norte José Alvarez, mediodia Juan Cortés y al poniente camino público, la retasa en 92 reales libres de renta.

11. En el indicado término, veintiseis copelos heredad, confina al norte con el citado Manuel Barjas, naciente Andres Martinez, mediodia con camino y al poniente Antonio Cortés, la retasa libre de renta en 80 rs.

12. Ferrado y medio de heredad infima en los Lameiriños, confina norte y mediodia María Alvarez, naciente y norte comun y al poniente José Alvarez, la retasa en 102 rs.

13. Un ferrado y cuatro copelos y medio heredad en Trigas, confina norte Benito Barjas, naciente Manuel Martinez, mediodia Antonio Cortés y al poniente el mismo Benito Barjas, la retasa libre de renta en 80 rs.

Todas hacen el total de 1,271 rs.

Se halla anunciado su remate para el dia 25 del corriente y hora doce del mismo y señalado al efecto la casa consistorial de este distrito. Y que así consto para los efectos conducentes libro el presente en la alcaldía de Noguéira á 8 de noviembre de 1860.—*José M. Canton.*

Juzgado de 1.ª instancia de Arévalo.

Don Lope Ovejas, juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.—Hago saber á los respectivos Alcaldes de los pueblos de la provincia de Orense, que en este juzgado de mi cargo y por testimonio del escribano D. Saturnino Lopez se sigue causa criminal á instancia de Manuel Sacristan, vecino de Aldeaseca, contra sus convecinos D. José María Gonzalez, alcalde, y Venancio Lopez Villa, por los delitos de prevaricacion y hurto; en cuya causa he dispuesto que por referidos Alcaldes y con referencia á los censos parciales de poblacion y por cuantos medios ademas estén á su alcance, se practiquen las diligencias mas eficaces para averiguar si en sus distritos municipales residen los gallegos Domingo de la Iglesia, inclusero y mayoral que fué de la cuadrilla de segadores, que en el mes de agosto de 1857 estuvieron segando mieses en el mencionado pueblo de Aldeaseca, de este partido, para María Santos Villa, viuda, vecina del mismo, de José Mendez, segador en dicha cuadrilla y del rapazote la misma llamado Juan, cuyo apellido se ignora; y en su caso se servirán poner inmediatamente en conocimiento de este juzgado por medio de la oportuna comunicacion, cuál es el punto de residencia de los insinuados sugetos á fin de recibirles declaracion en la precitada causa, segun lo tiene solicitado Manuel Sacristan. Y conforme á lo mandado expido el presente en Arévalo á 4 de noviembre de 1860.—*Lope Ovejas.*—Por su mandado, *Saturnino Lopez.*

Idem de Santa María de Nieva.

Don Ramon de Colsa, juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Quiroga, de edad de quince años, soltero, natural de Portela de Corba ó Corgomo en la provincia de Orense, para que á término de quince dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Pedro Lopez Arias, natural de Parada de Pinol, provincia de Lugo, por hurto de once ú quince... en Villacastin la noche del 24 de julio último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 6 de noviembre de 1860.—*Ramon de Colsa.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Gil.*

Idem de Tuy.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á María Rosa do Lago, vecina de Santa Eulalia de Atios, distrito municipal del Porriño, contra quien y su hijo José Peña en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirles el delito de hurto de 20 á 24 ferrados de trigo, para que se presente a tomi en el término de nueve dias á fin de prestar declaracion indagatoria; pues de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tuy á 9 de noviembre de 1860.—*Domingo María Fernandez.*—Por su mandado, *Juan Comesaña y Vila.*

Idem del Ferrol.

Don José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido judicial del Ferrol.—Por el presente exorto á los señores jueces y demas autoridades así civiles como militares, guardia civil y agentes de seguridad pública, se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura y conduccion á este juzgado de Ramon Carral Diaz, natural de San Vicente de Rábade, vecino de Santiago de Francos en el partido judicial de Lugo; y de Celestino Silva Fernandez, natural y vecino de Santa María de Bol en el de Becerreá, contra quienes se formó causa por hurto.

Ferrol 10 de noviembre de 1860.—*José María Pesqueira.*—Por mandado de S. S., *Anselmo Varela.*

Idem de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Micaela Rodriguez, muger de Benito Rigueira, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, concurra á esta audiencia para responder á los cargos que se le hagan en la causa que contra ella se sustancia por matrimonio ilegal; parándole el perjuicio que haya lugar, practicándose las diligencias sucesivas en los estrados del tribunal.

Dado en Orense á 17 de noviembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á José Losada, de oficio labrador vecino de Chavean, ayuntamiento de Chandreja de Queija en este partido, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este juzgado por hurto de centeno á Juan Alvarez; y le aviso que de no verificarlo así se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en la Puebla de Trives á 15 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Andres Barba.*

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Moreira Fernandez, casado, de 36 años de edad, oficio labrador y afilador, vecino de la parroquia de San Juan de Camba, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, comparezca en este juzgado á contestar la acusacion fiscal contra él deducida en causa que se le sigue en el mismo por lesiones corporales á Ana Fernandez, y le aviso que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en la Puebla de Trives á 15 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del Señor Juez, *Andres Barba.*

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á Juan Blanco, vecino del Medon, ayuntamiento de Montederramo y á Domingo Alonso Fernandez que lo es de la Peña de Folinche, parroquia de San Juan de Barrio en este partido; para que dentro de nueve dias que empiezan á contarse desde el de la fecha, se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ambos resultan en causa criminal que instruyo de oficio por hurto de dos mulas propias de José Perez, de Casardansola; y les aviso que de no verificarlo así se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose en los estrados las actuaciones hasta sentencia, parandoles no obstante el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Trives á 16 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Andres Barba.*

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1861, este ayuntamiento y junta pericial acordó exponerlo al público desde el 20 al 28 del corriente ambos inclusive, para que los llamados á contribuir puedan deducir sus quejas de agravio si las tuvieren; apercibidos que pasado dicho término no se oirán otras que las que hagan relacion al tanto por ciento que se les aplique por la riqueza que se le consignó en dicho amillaramiento; y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto formar el presente que se fijará en los sitios públicos de costumbre, é insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Calbos de Randin, y noviembre 11 de 1860.—E. A. P., *Ignacio Fernandez.*—D. S. O., *José Lopez*, secretario.

Idem de la Puebla de Trives.

El padron de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del venidero año de 1861, se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de quince dias, para que vecinos y forasteros hagan las reclamaciones que les convengan; prevenidos de que en otro caso les parará perjuicio.

Puebla de Trives noviembre 12 de 1860.—*Francisco de Parga.*—*Claudio P. Feijó*, secretario.

Idem de Laza.

Terminadas las operaciones del padron de riqueza imponible sobre que ha de girar la derrama del cupo de contribucion territorial de este distrito para el año inmediato de 1861, esta Corporacion y Junta pericial acordó exponerlo al público por término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que puedan deducir de agravio los que se consideren perjudicados, en el término prefijado.

Laza 14 de noviembre de 1860.—*José Blanco.*—De orden del Ayuntamiento, *Dámaso Alonso*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Nota de los títulos que se hallan detenidos en la Secretaría general de esta Universidad por no haberse presentado los interesados á recogerlos, ni designado la provincia á qué hayan de remitírseles.

Licenciado en Teología.

D. José Manuel Cortegoso Couto.

Licenciado en Jurisprudencia.

D. José Lira y Castro.

Licenciado en Derecho civil y canónico.

D. Fernando Sampayo Crespo.
D. Leopoldo Montenegro Mosquera.
D. Francisco Losada Arias.

Licenciado en Cirujía.

D. Francisco Cernadas Finza.
D. Luis Patiño Bucota.
D. Protasio Feijó Montenegro.

Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. José Moreira Asenso.
D. José Paz y Fernandez.
D. Antonio Tellado Fernandez.

Santiago noviembre 13 de 1860.
—*Francisco Otero Porras.*

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de 11,000 reales reunidos por suscricion entre los escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres, *cuyo gefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo* en la campaña contra los marroquíes; ha acordado anunciarlo, para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de este y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion.

Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de término, á contar desde su publicacion en la Gaceta, para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones expresadas.

Valladolid 12 de noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario, el Secretario *Julian Samaniego de Samaniego.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.